

Reparacion Historica Ley 27 260 Jubilacion Anses Acuerdo Transaccional Cosa Juzgada Tope

JURISPRUDENCIA

Reparación histórica. Ley 27.260. Jubilación. ANSES. Acuerdo

transaccional. Cosa juzgada. Tope Se intima a la ANSES para que abone el haber reajustado fijado en un acuerdo transaccional a favor de la beneficiaria de Reparación Histórica en los términos de la ley 27.260, sin aplicar el ?tope por acumulación de beneficio?, con más el retroactivo correspondiente desde la suscripción del convenio, al tratarse de un acuerdo homologado y pasado en autoridad de cosa juzgada, la cual no pudo ser desconocida sin desmedro de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 01 de marzo de 2018.-

AUTOS Y VISTOS: Que el 25 de octubre del 2016 la Sra. Dominga DI GIORGIO se adhiere al beneficio de Reparación Histórica conferido por la ley 27.260 el que fue homologado y notificado a las partes intervinientes el 21 de junio de 2017. A la fecha el Acuerdo Transaccional se encuentra firme, consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada (conf. Art. 6 ley 27.260). Que la beneficiaria ha presentado numerosos escritos solicitando el cumplimiento del Acuerdo Transaccional celebrado oportunamente, encontrando como respuesta reiteradas solicitudes de prórrogas por parte del organismo y el silencio en cuanto al cumplimiento del Convenio celebrado. Ante dicha situación, el 2 de octubre de 2017, se intima a la Anses para que informe fecha de pago, contestando el 18 de octubre de 2017 que en el mensual de octubre ha sido recompuesto el haber mensual de la titular de autos, de lo cual se corrió traslado a la parte actora. El 2 de noviembre de 2017, la parte actora contesta el traslado, manifestando que las sumas puestas al pago en los meses de agosto y septiembre tanto por el haber recompuesto como por el retroactivo adeudado desde la suscripción del convenio fueron bloqueadas por disposición de la Dirección de Pagos de Beneficios de la Anses, abonándosele a la Sra. Di Giorgio solamente la suma que venía percibiendo por su beneficio de pensión y que a partir del mensual octubre de 2017, se le aplica al haber reajustado el tope por acumulación de beneficios. En consecuencia, solicita entre otras cosas la inconstitucionalidad de los arts. 55 y 79 de la ley 18.037, manifestando que su aplicación resulta confiscatoria. Pese a los reiterados traslados corridos al Anses de la presentación realizada por la parte actora el 2 de noviembre de 2017, la misma al día de la fecha ha guardado silencio. CONSIDERANDO: Que del historiado de pagos extraído de la página de la Anses, se desprende que la Sra. DI GIORGIO posee dos beneficios (jubilación y pensión), que en ambos se adhirió al programa de reparación histórica y que al liquidársele los mismos en el mensual octubre de 2017, se les aplica el ?tope por acumulación de beneficio de rh?, sufriendo una merma en sus haberes de alrededor de un 37% en total. Al analizar la cuestión a la luz de nuestra legislación, podemos observar la protección que se ha conferido a las personas de la tercera edad, toda vez que se le otorga a la Anses la facultad para establecer procedimientos abreviados y otorgar preferencia en el pago de las acreencias, a los beneficiarios que tengan más de 80 años, situación que comprende a la titular de las presentes actuaciones (conf. Art. 8 decreto 894/16 y art. 4 resolución 56/97 de Anses). En el caso de autos la actora cuenta con 90 años de edad. La Anses no tuvo en cuenta al momento de firmar el Acuerdo Transaccional el tope al que hace alusión al momento del efectivo pago, con lo cual y en virtud de la teoría de los actos propios, la Sala I de la CFSS ha sostenido que: ?... una de las reglas jurídicas de aplicación corriente a los particulares y al propio Estado es la concerniente a la llamada teoría de los actos propios, fundada en el principio cardinal de la buena fe, que impide ponerse en contradicción con dichos actos o cambiar a discreción la postura exteriorizada (cfr. Sala I CFSS ?Góngora Torrecillas, José Manuel c/ Anses s/ Ejecución Previsional?, sent del 13/4/12. Boletín de Jurisprudencia n°54) (cfr. CSJN, sent del 05.05.92, ?Francisco Cacik e Hijos SA c/D.N.V.?...). Por otro lado, nos encontramos en una situación que por ley posee el efecto de cosa juzgada (art. 6 Ley 27.260), ya que el Acuerdo Transaccional fue homologado el 21 de junio de 2017, el que se encuentra firme y consentido. La jurisprudencia ha sostenido: ?El imperio del derecho tiene entre sus pilares el respeto a la cosa juzgada incluso por aquellos a quienes afecta, así como la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica es exigencia de orden público y posee jerarquía constitucional. La autoridad de la sentencia debe ser inviolable tanto con respecto a la determinación imperativa del derecho sobre el cual se requirió pronunciamiento judicial, cuanto en orden a la eficacia ejecutiva de este último? (in re: ?Stamei SRL. c/ U.B.A. s/ Ordinario? 20-5-93 CN Cont. Adm., Sala II). Teniendo en cuenta, entonces, que el respeto a la cosa juzgada no puede ser desconocido sin desmedro de las garantías constitucionales reconocidas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, y habida cuenta que la Corte Suprema de Justicia sostuvo reiteradamente que ?La estabilidad de las decisiones jurisprudenciales en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica es exigencia de orden público, siendo el respeto por la cosa juzgada uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro sistema constitucional? (?Villacampa?, V.40 XXII), correspondería intimar al Anses

para que una vez firme el presente, el próximo haber a liquidar lo haga conforme el haber reajustado fijado en el Acuerdo Transaccional oportunamente suscripto por ambas partes, y abone el retroactivo correspondiente desde la suscripción del convenio.

Toda vez que la ley 27.260, se sancionó con el propósito de disminuir la litigiosidad de las demandas instauradas contra la Anses, los planteos de inconstitucionalidad solicitados por la parte actora, exceden el marco del presente Acuerdo Transaccional. En consecuencia, he de rechazar lo peticionado, haciéndole saber a la parte actora que deberá recurrir por la vía que corresponda. En consecuencia, RESUELVO: 1) No hacer lugar a los pedidos de inconstitucionalidad planteados por la parte actora en su presentación del 2-11-2017, conforme lo dispuesto en los considerandos que anteceden; 2) Ordenar al organismo que, en el próximo haber de pensión a liquidar a la Sra. Dominga DI GIORGIO, una vez firme el presente, lo haga conforme el haber reajustado fijado en el Acuerdo Transaccional Nro. 211811, oportunamente suscripto por las partes, el que se encuentra firme, consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada y asimismo, abone el retroactivo de los montos adeudados desde la suscripción del convenio, bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponda; 3) Costas a la demandada (conf. art. 68 y 69 del CPCCN). NOTIFIQUESE.

SILVIA G. SAINO Juez Federal Subrogante En el día de la fecha notifique electrónicamente a las partes. Conste.-

FLORENCIA BERNASCONI Secretaria Correlaciones: Ley 27260 - BO: 22/07/2016

Torti Cerquetti, Patricio J., PROGRAMA NACIONAL DE REPARACIÓN HISTÓRICA PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.
¿FIN DE LA LITIGIOSIDAD PREVISIONAL?, Erreius on line, Marzo 2017 - Cita digital IUSDC285111A Mangini, Daniel A.:
?Violación de los derechos adquiridos en el marco de la ley 27260 ? - Nota al fallo - Temas de Derecho Laboral y de la Seguridad Social - junio/2018 - Cita digital IUSDC285912A 024361E